

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00125-00
Demandante	HECTOR VISBAL GARCIA
Demandado	MUNICIPIO DE GRANADA - MAGDALENA
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión en los términos que se señalan a continuación. En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **HECTOR VISBAL GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE GRANADA – MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente al Alcalde del Municipio de Granada – Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

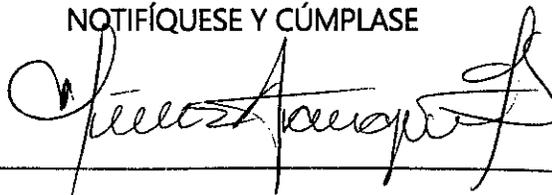
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Doctor Lascario Morelo Morelo identificado con C.C. No. 8.740.242 y T.P. No. 175.926 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de la parte demandante respectivamente en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00211-00
Demandante	YADILES AVILES ALVARES
Demandado	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión en los términos que se señalan a continuación. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **YADILES AVILES ALVARES** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente al Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requirérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

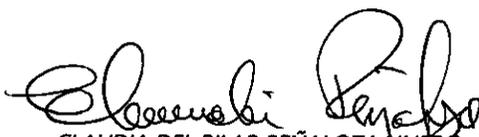
12.- Reconocer personería al Dr. Carlos David Rodríguez Bolívar identificado con C.C. No. 4.049.938.309 y T.P. No. 281.648 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00215-00
ACCIÓN:	CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR:	LAURA MILENA OROZCO PACHECO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN

Revisada la presente actuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre el apoderado de la señora LAURA MILENA OROZCO PACHECO quien actúa en calidad de extrabajadora de la E.S.E. Hospital Local Pijiño del Carmen y el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite

La señora LAURA MILENA OROZCO PACHECO mediante apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Santa Marta (reparto), el día 05 de mayo 2017 se citara a la E.S.E. Hospital Local Pijiño del Carmen – Magdalena, a trámite de conciliación a fin de lograr:

1º.- Se concilie el Acto Administrativo de oficio 4 de enero de 2017, enviado por correo electrónico el 6 de enero de 2017, firmado por el profesional universitario Jefe de talento Humano Jaison Eljaude Cortina, donde reconoce las pretensiones sociales adeudadas, aunque sin incluir la mesada de diciembre del 2015 y los intereses de cesantías.

2º.- Se concilie y se ordene posteriormente el reconocimiento y el pago de la mesada de diciembre de 2015, Intereses de Cesantías con su sanción legal, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación de Recreación, Prima de Servicio, Indemnización moratoria, en subsidio, la indexación de las sumas adeudadas, las costas procesales, las prestaciones sociales y demás derechos laborales de la relación laboral existente entre mi poderdante y la entidad convocada.

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00215-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: LAURA MILENA OROZCO PACHECO.
Accionado: E.S.E. HOPS. LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

3º.- Se concilie, se ordene posteriormente el reconocimiento y el pago adicionalmente de los intereses corrientes y moratorios causados por el no reconocimiento y pago oportuno de los conceptos anteriores, a la tasa máxima legal.

4º.- Se concilie la labor en derecho.

En esta oportunidad el Despacho debe ejercer el control de legalidad sobre el acuerdo conciliatorio.

El acuerdo conciliatorio consistió en lo que sigue:

*"Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocada E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN – MAGDALENA, para exponga la posición adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad en relación con las pretensiones de la convocante quien manifestó: "Teniendo en cuenta la contrapropuesta presentada por la parte convocante en audiencia anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, se reunió para analizar y estudiar la contrapropuesta presentada tomando como decisión aceptarla porque reúne las expectativas de conciliación por parte de la Entidad, por tal razón a continuación se presenta a consideración la manifestado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, mediante Acta No.002 de 02 de julio (sic), aclarando que por error de transcripción no corresponde al mes de julio sino al mes de agosto del año 2017, dicha acta fue aprobada y firmada por los miembros del Comité en su caso el Señor Gerente del Hospital JAISON ELJADUE HERRERA, la Secretaria del Comité MAIRA LOPEZ GONZALEZ el suscrito apoderado judicial JAIR JOSE LOPEZ LOZANO, la cual me permito leer a continuación: "Orden del Día: 1. Proceso No. 633-2017-Procuraduría 93 Judicial I – Asuntos Administrativos // Laura Orozco Pacheco REVISION DE CONTRAPROPUESTA PRESENTADA POR EL ACCIONANTE. El suscrito apoderado de la Señora Laura Milena Orozco Pacheco eleva una contrapropuesta para el pago de las prestaciones sociales y salarios de la convocante así: **Pago 1: 50% del salario de diciembre de 2015** que es por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.449.986,00), el cual propone ser pagado en dos cuotas mensuales a partir del mes de Agosto de 2017, correspondiente al 50% del valor total, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L COLOMBIANA (\$1.224.993,00) sumado a DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$293.928,00) de los intereses de cesantías para un total de UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L COLOMBIANA (\$1.518.991,00), para el mes de Agosto de 2017. **Pago 2:** Corresponde al restante correspondiente UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L COLOMBIANA (\$1.224.993,00) a más tardar el día 29 de septiembre de 2017. **Pago 3:** Por concepto de prestaciones sociales en el mes de octubre de 2017 a más tardar el día 31; será pagado por concepto de vacaciones del primero de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016 la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L COLOMBIANA (\$1.302.082,00).*

Pago 4: Por concepto de primas de vacaciones del primero de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016 por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L COLOMBIANA (\$1.302.082,00); que será pagado con fecha máxima el último día del mes de Noviembre de 2017. Pago 5: Por concepto de prima navidad y bonificación de recreación del primero (01) de junio de 2015 al al 31 de mayo de 2016 la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$1.258.679,00) que será pagado con fecha máxima el ultimo día del mes Diciembre de 2017. Pago 6: Por concepto de prima de servicio correspondiente del primero (01) de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016 será pagado UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.085.068,00) que será pagado con fecha máxima el ultimo día del mes de Enero de 2018. TOTAL A PAGAR PARA EFECTOS DE CONCILIACION: SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$7.691.869,00), los cuales deberán hacerse, sin perjuicios de las deducciones de ley, y que además existiendo el cumplimiento total de la misma y estas obligaciones por parte de la convocada, desde ya manifiestan renuncia a cualquier reclamación extrajudicial o judicial por concepto de intereses y/o indexación o moratorias a que eventualmente hubiere lugar, por concepto de lo adeudado producto de la relación laboral entre la señora LAURA MILENA OROZCO PACHECO y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, a excepción que como no fue pretendido en la solicitud de conciliación extrajudicial la moratoria causada por los intereses moratorias de las cesantías. RECOMENDACION DEL COMITÉ: Teniendo en cuenta, que la contrapropuesta presentada por la accionante se encuentra dentro de las expectativas de la entidad en su ánimo conciliatorio, se encuentra que la asignación mensual es accesible y pagadera; en consecuencia, el comité recomienda ACEPTAR la propuesta. Para realizar los pagos, se solicita que la accionante presente certificación bancaria actualizada de la cuenta donde recibirá los pagos producto de la presente conciliación, y la envíe por correo electrónico a: esepijino@hotmail.com. Como información a lo manifestado por el Comité en el Acta respecto a la expresión de asignación mensual accesible y pagadera, no está demás, manifestar y aclarar para una mejor comprensión y aclaración del asunto, como quedo dicho el comité recomienda ACEPTAR la propuesta, presentada por la parte Convocante, por ende me permito poner a consideración a la parte Convocante para que manifieste, si acepta o no totalmente la decisión del Comité, y para lo cual me permito aportar el acta No.002 del 02 de agosto de 2017, constitutivo de tres (3) folios."

En uso de la palabra, el apoderado de la parte Convocante a la propuesta presentada por la Entidad Convocada, manifestó: "Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte Convocada y como apoderado judicial de la parte convocante en sus plenas facultades, acepto totalmente la propuesta de la Entidad, considerando, además, que frente a lo manifestado esto es: "...a excepción que como no fue pretendido en la solicitud de conciliación extrajudicial la moratoria causada por los intereses de las cesantías no debo renunciar a la moratoria causada por concepto de intereses moratorias de las cesantías", es decir, como a la Convocante se le cancelaron las cesantías, no genera moratoria por un día de salario, por lo tanto, solo se le adeuda los intereses de cesantías el cual no genera sanción moratoria, que

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00215-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: LAURA MILENA OROZCO PACHECO.
Accionado: E.S.E. HOPS. LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

no fue solicitado en la solicitud de conciliación extrajudicial, el cual no será solicitado por no proceder conforme a derecho."

En ese orden de ideas, le corresponde al despacho pronunciarse acerca de la viabilidad o no de aprobar la conciliación extrajudicial celebrada a través de apoderado entre la señora LAURA MILENA OROZCO PACHECO y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA.

2. Hechos

Como sustento fáctico de la cuestión planteada, se extrae lo que a continuación, se transcribe:

"1. La señora de LAURA MILENA OROZCO PACHECO, laboro con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN – MAGDALENA, desde el 1 de junio del 2015 al 31 de mayo del 2016, como Odontóloga en Servicio Social Obligatorio, con código 217, en la plaza correspondiente a la entidad antes mencionada, recibiendo una asignación mensual como salario de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.449.986,00) mensuales para el 2015 y para el 2016 fue de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.487.262), siendo el ultimo su salario base de liquidación.

2. Durante el tiempo que la señora LAURA MILENA OROZCO PACHECO, presento sus servicios la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN – MAGDALENA desempeño el cargo de ODONTOLOGA, en Servicio Social Obligatorio, y en donde solo le cancelaron el tiempo correspondido entre el 1 de junio del 2015 al 30 de noviembre de 2015 y desde el 1 de enero del 2016 al 31 de mayo del 2016.

3. En el mes de Diciembre del 2015 no le fue cancelado el salario a la señora LAURA MILENA OROZCO PACHECO.

4. Ahora bien, en la fecha correspondiente para el pago de intereses de cesantías no se le cancelo.

5. La señora LAURA MILENA OROZCO PACHECO por intermedio de oficio del día 5 de Diciembre de 2016, dirigido al Dr. JAISON ELJADUE HERRERA, Gerente del Hospital solicito el pago de su salario y prestaciones sociales que hasta la fecha no se han cancelado.

6. Mediante oficio de fecha 4 de enero del 2017, el cual fue notificado por

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00215-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: LAURA MILENA OROZCO PACHECO.
Accionado: E.S.E. HOPS. LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

correo electrónico a la LAURA MILENA OROZCO PACHECO, el día 6 de enero de la presente anualidad, le dieron respuesta al Derecho de Petición, liquidando sus prestaciones sociales adeudadas, sin incluir el salario del mes de diciembre de 2015 que no se canceló, además de los intereses de cesantías, argumentando que esos compromisos eran de la administración pasada y que a la fecha no tenían recursos para realizar el pago de las prestaciones sociales y salarios que se le adeudan.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. Este despacho, en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial, los cuales se relacionan así:

- a. "La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar*
- c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación numero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00215-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: LAURA MILENA OROZCO PACHECO.
Accionado: E.S.E. HOPS. LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. En los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que un asunto que podría ser debatido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de carácter particular y de contenido patrimonial sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del respectivo medio de control a ejercer.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre la reclamación de unas prestaciones sociales y salario adeudado, por la existente relación laboral que hubo entre la convocante y la entidad convocada, es claro que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual, opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal d) del CPACA, razón por la que la convocante debía acudir dentro de los 4 meses siguientes a la publicación o notificación del acto objeto de demanda ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, se encuentra que a la actora, la E.S.E. Hospital Local Pijiño del Carmen, dio respuesta de su derecho de petición de fecha 5 de diciembre de 2016, el día 4 de enero de 2017, la cual, le fue notificada personalmente mediante correo electrónico, el día 6 de enero de 2017 (fl.14), lo que indica que la señora Laura Orozco Pacheco tenía hasta el 7 de mayo de 2017 para acudir ante esta jurisdicción, y solicitó el trámite de conciliación estando en termino para formular demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de dicho acto que expidió la convocada, toda vez que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada por la convocante el día 5 de mayo de 2017 (fl. 3-6).

3. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, toda vez que de acuerdo a la acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, la Empresa Social del Estado convocada se compromete a pagar el valor total del capital adeudado en ocasión a la labor prestada desde el 01 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016 para la cual fue nombrada mediante Resolución No. 287 del 1º de junio de 2015, tales como, prestaciones sociales y salarios, ahorrándose el pago por conceptos de intereses y/o indexación o moratorias a que hubiere lugar y hasta que se haga efectivo su pago, al que sería condenada la E.S.E. Hospital Local de Pijiño del Carmen - Magdalena en caso de una eventual condena por el incumplimiento al pago de dichas acreencias laborales, por lo que se vislumbra con claridad un ahorro significativo para el erario.

Lo anterior, conforme el análisis contenido en el Acta No. 002 del 02 de agosto de 2017, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Local Pijiño del Carmen y firmado por su Gerente, Secretaria del Comité y el apoderado de la misma, que acompaña el Acta de Conciliación de fecha cuatro (4) de agosto de 2017, que se estima es claramente positivo para el interés patrimonial de la convocada.

4. Representación y facultad de las partes.

Se tiene que el convocante presentó solicitud de conciliación mediante apoderada judicial otorgando poder especial para conciliar al Doctor CRISTHIAN JAVIER BLANCO CABAS, con nota de presentación personal visible a folio 31 del expediente, así como también se tiene que la E.S.E. Hospital Local Pijiño del Carmen, se encuentra debidamente representado por el Doctor JAIR JOSE LOPEZ LOZANO, a quien le fue otorgado poder con facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder conferido visible a folio 54 del plenario.

5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, conforme la norma y jurisprudencia aplicable al caso que se estudie.

- De La Prestación Del Servicio Social Obligatorio

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00215-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: LAURA MILENA OROZCO PACHECO.
Accionado: E.S.E. HOPS. LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

La ley 50 del 27 de mayo de 1981 se creó el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional para aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, que en su calidad de egresado debían desarrollar esta labor como cumplimiento de un deber legal.

El Decreto N° 2396 del 28 de agosto de 1981 señaló en su artículo primero los programas universitarios y tecnológicos obligados, entre los cuales se contempla el programa de Odontología. De igual manera en su artículo 2° fijó la duración del Servicio Social Obligatorio en (1) un año y en artículo 3° dispuso que dicho servicio fuera prestado por los egresados en entidades oficiales o en entidades de salud de carácter privado sin ánimo de lucro. Así mismo en su artículo 6° dispuso:

"Artículo 6°. Las personas que cumplen con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan a las entidades a las cuales se vinculen".

De otra parte, al Resolución N° 795 de marzo 22 de 1995 del Ministerio de Salud, por medio de la cual se establecen los Criterios Técnico Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio dispuso:

Artículo 6°. Es deber del profesional de la salud que presta el Servicio Social Obligatorio permanecer disponible para cualquier emergencia que presente, sin que se le desconozcan sus derechos laborales y legales por parte de la entidad donde esté prestando este servicio.

Parágrafo: Para efectos de este artículo, se entiende por disponibilidad permanente del profesional de la salud que esté prestando el Servicio Social Obligatorio, el deber legal de permanecer disponible en la localidad sede de la plaza para cualquier emergencia en salud. (...)

Artículo 10. Las direcciones de Salud, así como instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer a equivalencia salarial de los cargos del Servicios Social Obligatorio a los de planta de personal de la respectiva entidad para las mismas profesionales. (...)

Artículo 12. Los profesionales que cumplan con el Servicios Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio.

Además de las normas anteriormente anotadas, el Servicio Social Obligatorio de la Ley 50 de 1981, fue reglamentado por los Decretos 3289 de 1982, Resolución 15041 de 1982, Decretos Nos. 1155 de 1983, 3448 de 1983, 2865 de 1994 y resolución 1140 de 2002, que en particular se dedicó a regular los plazos del Servicio en ciertas localidades.

De igual forma, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la naturaleza de la prestación del servicio social obligatorio en los siguientes términos:

"2.3 Vinculación a través de contratos de prestación de servicios para prestar el servicio social obligatorio"

La Ley 50 de 1981 estableció el servicio social obligatorio dentro del territorio nacional para todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria del sector salud de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980. El artículo 8 de la referida ley indica que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados para realizar este servicio social, serán los propios de la institución a la que se vinculen.

Por su parte, el Decreto 2396 de 1981 -reglamentario de la citada Ley 50- dispone que el servicio social obligatorio será cumplido por los egresados de los programas universitarios y tecnológicos de las facultades de medicina, odontología, microbiología, bacteriología, laboratorio clínico y enfermería. Su duración será de un (1) año y exigirá dedicación de tiempo completo. A su vez, el artículo 6o. de esta misma norma determinó que "Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen".

El hoy Ministerio de la Protección Social mediante Resolución No. 795 de 1995 "por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio" estableció:

"ARTÍCULO 1o. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

1. Las entidades solicitantes para la aprobación de plazas deben presentar un programa o proyecto acorde con los parámetros establecidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se precisen, área geográfica a cubrir, población a atender, estrato socioeconómico y principales problemas de salud a atender.

(...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...)

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00215-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: LAURA MILENA OROZCO PACHECO.
Accionado: E.S.E. HOPS. LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

"ARTICULO 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones. (...)

"ARTICULO 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio".

De la anterior normatividad se evidencia que, como lo ha sostenido la Sala, el servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecen claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad². En consecuencia, no pueden estar vinculados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios ni siquiera cuando se trate de Empresas Sociales del Estado, dado que la normatividad que regula la materia no consagra para el efecto ningún tipo de excepción³".

Como se observa, de forma reiterada por la normativa que regula el Servicio Social Obligatorio y a la luz de la jurisprudencia la vinculación de profesionales del SSO se encuentra concebida como la vinculación de cualquier otro empleado o servidor público que genera por la naturaleza del cargo o servicio el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales salarios y demás emolumentos que se desprenden de la relación laboral.

Conforme lo anterior se encuentra en el plenario:

El acta de posesión y nombramiento de la doctora LAURA MILENA OROZCO PACHECO como odontóloga SSO de la ESE Hospital Pijiño del Carmen- Magdalenade fecha 1 de junio de 2015. , (fl. 12-13)

La respuesta del derecho de petición elevada por la convocante a la E.S.E. Hospital Local Pijiño del Carmen⁴ y suscrita por el Profesional Universitario / Jefe de Talento Humano de dicho ente, en el que se liquida las prestaciones adeudadas a la convocante correspondiente al periodo 1 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016, tales como vacaciones, prima de

² Consejo de Estado. Secc. 2ª. Sent. del 16 de abril de 2009. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. No. Interno: 0694-07

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2005-01062-01(1131-09). Actor: EDGAR EDUARDO CASTRO OSORIO

⁴ Folio 15-16

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00215-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: LAURA MILENA OROZCO PACHECO.
Accionado: E.S.E. HOPS. LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

vacaciones, prima de navidad, bonificación de recreación y prima de servicio, donde expresa además, que teniendo en cuenta las circunstancias del desorden administrativo y presupuestal de la anterior administración, no se ha podido hacer efectivos los pagos de las respectivas prestaciones sociales y salarios que se adeudan a empleados de la entidad; y que, de igual forma esa agencia está actuando en forma diligente, para lograr los desembargos y llegar a acuerdos de pagos y en su efecto actualizar las nuevas contrataciones, que garanticen la entrada de aportes económicos y así cumplir con todas las obligaciones de carácter laboral y contractual pendiente. (FL. 15-16))

El acuerdo suscrito respecto a los pagos por salario del mes de diciembre de 2015; y de las prestaciones sociales tales como intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, prima de navidad, bonificación de recreación y prima de servicio, con vigencia al año 2015, conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la convocada, plasmados en el Acta No. 002- del 02 de agosto de 2017⁵ expedida por el Gerente de la E.S.E. Hospital Pijiño del Carmen - Magdalena, así como el acta de conciliación de fecha 04 de agosto de 2017⁶ suscrita entre las partes ante el Procurador 93 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Comprobantes de Nomina de la de la doctora LAURA MILENA OROZCO PACHECO como odontóloga SSO, emitidos por ESE Hospital Pijiño del Carmen, para el periodo de junio de 2015 a Marzo de 2016 (fl.17-26)

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación legalmente establecidos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo cual el Despacho procederá a aprobar la presente conciliación bajo revisión, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha cuatro (4) de agosto de 2017, suscrito entre LAURA MILENA OROZCO PACHECO, actuando mediante apoderado judicial y, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN -

⁵ Folio 65 - 67

⁶ Folio 57-60

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00215-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: LAURA MILENA OROZCO PACHECO.
Accionado: E.S.E. HOPS. LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

MAGDALENA, ante la Procuraduría No. 93 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó lo siguiente:

*"Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocada E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN – MAGDALENA, para exponga la posición adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad en relación con las pretensiones de la convocante quien manifestó: "Teniendo en cuenta la contrapropuesta presentada por la parte convocante en audiencia anterior el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, se reunió para analizar y estudiar la contrapropuesta presentada tomando como decisión aceptarla porque reúne las expectativas de conciliación por parte de la Entidad, por tal razón a continuación se presenta a consideración la manifestado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, mediante Acta No.002 de 02 de julio (sic), aclarando que por error de transcripción no corresponde al mes de julio sino al mes de agosto del año 2017, dicha acta fue aprobada y firmada por los miembros del Comité en su caso el Señor Gerente del Hospital JAISON ELJADUE HERRERA, la Secretaria del Comité MAIRA LOPEZ GONZALEZ el suscrito apoderado judicial JAIR JOSE LOPEZ LOZANO, la cual me permito leer a continuación: "Orden del Día: 1. Proceso No. 633-2017-Procuraduria 93 Judicial I – Asuntos Administrativos // Laura Orozco Pacheco REVISION DE CONTRAPROPUESTA PRESENTADA POR EL ACCIONANTE. El suscrito apoderado de la Señora Laura Milena Orozco Pacheco eleva una contrapropuesta para el pago de las prestaciones sociales y salarios de la convocante así: **Pago 1: 50% del salario de diciembre de 2015 que es por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.449.986,00), el cual propone ser pagado en dos cuotas mensuales a partir del mes de Agosto de 2017, correspondiente al 50% del valor total, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L COLOMBIANA (\$1.224.993,00) sumado a DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (\$293.928,00) de los intereses de cesantías para un total de UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L COLOMBIANA (\$1.518.991,00), para el mes de Agosto de 2017. Pago 2: Corresponde al restante correspondiente UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L COLOMBIANA (\$1.224.993,00) a más tardar el día 29 de septiembre de 2017. Pago 3: Por concepto de prestaciones sociales en el mes de octubre de 2017 a más tardar el día 31; será pagado por concepto de vacaciones del primero de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016 la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L COLOMBIANA (\$1.302.082,00). Pago 4: Por concepto de primas de vacaciones del primero de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016 por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L COLOMBIANA (\$1.302.082,00); que será pagado con fecha máxima el último día del mes de Noviembre de 2017. Pago 5: Por concepto de prima navidad y bonificación de recreación del primero (01) de junio de 2015 al al 31 de mayo de 2016 la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$1.258.679,00) que será pagado con fecha máxima el ultimo día del mes***

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00215-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: LAURA MILENA OROZCO PACHECO.
Accionado: E.S.E. HOPS. LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

Diciembre de 2017. Pago 6: Por concepto de prima de servicio correspondiente del primero (01) de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016 será pagado UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.085.068,00) que será pagado con fecha máxima el ultimo día del mes de Enero de 2018. TOTAL A PAGAR PARA EFECTOS DE CONCILIACION: SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$7.691.869,00), los cuales deberán hacerse, sin perjuicios de las deducciones de ley, y que además existiendo el cumplimiento total de la misma y estas obligaciones por parte de la convocada, desde ya manifiestan renuncia a cualquier reclamación extrajudicial o judicial por concepto de intereses y/o indexación o moratorias a que eventualmente hubiere lugar, por concepto de lo adeudado producto de la relación laboral entre la señora LAURA MILENA OROZCO PACHECO y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, a excepción que como no fue pretendido en la solicitud de conciliación extrajudicial la moratoria causada por los intereses moratorias de las cesantías. RECOMENDACION DEL COMITÉ: Teniendo en cuenta, que la contrapropuesta presentada por la accionante se encuentra dentro de las expectativas de la entidad en su ánimo conciliatorio, se encuentra que la asignación mensual es accesible y pagadera; en consecuencia, el comité recomienda ACEPTAR la propuesta. Para realizar los pagos, se solicita que la accionante presente certificación bancaria actualizada de la cuenta donde recibirá los pagos producto de la presente conciliación, y la envíe por correo electrónico a: esepijino@hotmail.com. Como información a lo manifestado por el Comité en el Acta respecto a la expresión de asignación mensual accesible y pagadera, no está demás, manifestar y aclarar para una mejor comprensión y aclaración del asunto, como quedo dicho el comité recomienda ACEPTAR la propuesta, presentada por la parte Convocante, por ende me permito poner a consideración a la parte Convocante para que manifieste, si acepta o no totalmente la decisión del Comité, y para lo cual me permito aportar el acta No.002 del 02 de agosto de 2017, constitutivo de tres (3) folios."

En uso de la palabra, el apoderado de la parte Convocante a la propuesta presentada por la Entidad Convocada, manifestó: "Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte Convocada y como apoderado judicial de la parte convocante en sus plenas facultades, acepto totalmente la propuesta de la Entidad, considerando, además, que frente a lo manifestado esto es: "...a excepción que como no fue pretendido en la solicitud de conciliación extrajudicial la moratoria causada por los intereses de las cesantías no debo renunciar a la moratoria causada por concepto de intereses moratorias de las cesantías", es decir, como a la Convocante se le cancelaron las cesantías, no genera moratoria por un día de salario, por lo tanto, solo se le adeuda los intereses de cesantías el cual no genera sanción moratoria, que no fue solicitado en la solicitud de conciliación extrajudicial, el cual no será solicitado por no proceder conforme a derecho."

Lo anterior, conforme los términos señalados y acorde a los que se hace referencia así respalda el anterior acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No. 002 del 02 de agosto de 2017, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Local Pijiño del Carmen _ Magdalena, el cual indica que la suma equivalente a las pretensiones

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00215-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: LAURA MILENA OROZCO PACHECO.
Accionado: E.S.E. HOPS. LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

conciliadas asciende al valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.691.869,00)**

2. El acta de conciliación y esta providencia, que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 2511 de 1998.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

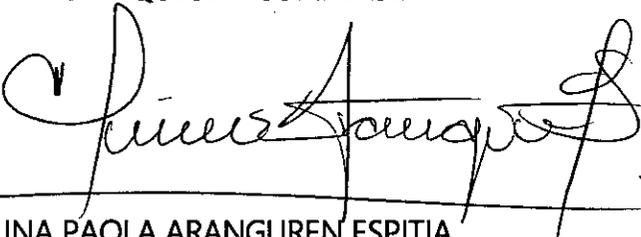
4.- Comunicar lo aquí resuelto al Doctor Cristhian Javier Blanco Cabas, en calidad de apoderada de la parte convocante señora Laura Milena Orozco Pacheco, al doctor Jaison Eljadue Herrera, como Gerente de la E.S.E. Hospital Local Pijiño del Carmen - Magdalena, al doctor Jair José López Lozano en calidad de apoderado judicial de la parte convocada, al Procurador N° 93 Judicial I para Asuntos Administrativos y demás autoridades a quien corresponda.

5. Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

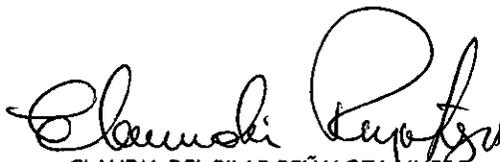
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00239-00
ACCIÓN:	CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR:	CIRO EDUARDO BUSTILLO ROJAS
ACCIONADO:	CREMIL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial de la referencia, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 43 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 23 de agosto de 2017.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

ELVIA ROSA FREILE BERNAL identificada con la cedula de ciudadanía No 36.721.159 de Santa Marta, y tarjeta profesional No 235148 del Consejo Superior de la Judicatura en representación, del señor CIRO EDUARDO BUSTILLO ROJAS. Identificado con la cedula de ciudadanía No 73,088.731 expedida en Cartagena -Bolívar solicitó ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Santa Marta (reparto), se citara a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).con el fin de determinar el correspondiente reajuste y pagos relacionados con el reajuste del IPC y el reconocimiento de la indexación correspondiente a los años 1997, 1998 , 1999, 2000, 2001 , 2002, 2003, 2004, 2005, 2006,2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 hasta incluirlos y pagarlos en su totalidad.

Así, a través del acta adiada 23 de agosto de 2017¹, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: "El comité de conciliación en ejercicio de sus facultades sometió a estudio el caso del convocante tomando la decisión de conciliar el presente asunto con ocasión a los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Concejo de Estado,, propuesta está relacionada con la liquidación del IPC, bajo los siguientes parámetros: 1) capital se reconoce en un 100 %. 2)/a indexación será cancelada en un porcentaje del 75 %. 3) el pago se realizara dentro de los seis (06) meses siguientes contactos a partir de la solicitud de pago. 4) No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud del

pago. 5) Considerando que el proceso termine con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento en costas y agencias en derecho. 6) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal 7) Anexo certificación de los valores correspondientes a la conciliación en dos (02) folios el acta y siete (07) de la liquidación. A continuación se relación la liquidación del IPC desde el 24 de mayo del 2009 hasta el 23 de agosto del 2017 reajustado a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004. Valor capital 100 % \$51.083.292. Valor indexado \$7.216.952. Para un total a pagar de \$58.300.244. Asignación de retiro actual corresponde a 4.282.381 para una asignación reajustada \$4.848.594 que corresponde a un valor reajustada de \$566.213 A continuación se le concede el uso de la palabra a la apoderada para que exponga si está de acuerdo con la propuesta presentada por el convocado: "Si me encuentro conforme con la liquidación propuesta por CREMIL".

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

Este despacho, en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial, los cuales se relacionan así:

- a. *"La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación numero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. En los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que un asunto que podría ser debatido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

QUE EL ASUNTO SEA CONCILIABLE.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

1. DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y SU CAPACIDAD PARA CONCILIAR. AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE CELEBRO EL ACUERDO.

1.1) Parte convocante. La solicitud de conciliación se presentó por la abogada ELVIA ROSA FREYLE BERNAL, en calidad de apoderada del señor CIRO EDUARDO BUSTILLO ROJAS, según poder que reposa a folio 12 del expediente con expresa facultad para conciliar dirigido al Procurador Judicial Administrativo de Santa Marta.

1.2) Parte convocada. Respecto a la CAJA DE DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, otorgó poder especial, amplio y suficiente al doctor JEFFERSON PUENTES TORRES(Fl. 59), para que en representación de CREMIL actúe en el proceso de la referencia, facultándolo para conciliar e intervenir en la audiencia.

Se advierte que se allegan los soportes que acreditan que la doctora Everardo Mora Poveda funge como jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de defensa 2-1, Grado 24, por lo cual estaba facultado para otorgar poder al profesional de derecho.

1.3) Autoridad ante la cual se celebró el acuerdo conciliatorio. En cuanto a la autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta, habilitada por la ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa.

2. ASUNTO SOBRE EL CUAL RECAE LA CONCILIACIÓN. RESPALDO PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL.

El H. Consejo de Estado Sección Segunda en providencia de 23 de febrero de 2012. Con ponencia de la Consejera Bertha Lucia Ramírez De Páez, radicado interno 1183-11, acogiendo la reiterada jurisprudencia expresó:

“Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13”.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial”.

Posteriormente esa misma Corporación³ abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental".

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido".

En cuanto al derecho al reajuste de la asignación de retiro con inclusión del I.P.C., por resultar más favorable, el H. Consejo de Estado ha expuesto en reiterada jurisprudencia, en sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁴, sentencias de 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado⁵, y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero⁶; que se contraen a señalar lo que sigue⁷:

"Es de advertir que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, tal como se advierte de la transcripción de la norma, consagró la oscilación de las asignaciones de retiro, aspecto que fue retomado por el Decreto 4433 de 2004, el cual desarrolló la Ley 923 de 2004, manteniendo vigente este sistema de reajuste. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma. Se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última".

Descendiendo al caso concreto, se observa que el mecanismo alternativo de conciliación prejudicial procede de forma válida para los efectos económicos de la reliquidación de la asignación de retiro que pretende la convocante, puesto que del acuerdo se desprende que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables del señor GUSTAVO BUSTILLO CASTELLAR, y por ende de su hijo en condición de invalidez supérstite beneficiario de su asignación de retiro CIRO EDUARDO BUSTILLO ROJAS.

⁴ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. "quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y mas favorable, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A."

⁵ Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

⁶ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del diez (10) de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09)

*Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00239-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: Ciro Eduardo Bustillo Rojas
Accionado: Cremil

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que se arrimaron los documentos tales como:

- El otorgamiento del poder conferido a la Doctora Elvia Rosa Freile por la parte actora (folio 12), resolución No 3917 de fecha 31 de octubre 2005 por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2442 de julio de 2005 y se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiario del Señor Gustavo Bustillo Castellar a Ciro Eduardo Bustillo, en su condición de hijo invalido (folios 14-18),
- Dictamen No 364/ 05 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez donde ratifica pérdida de la capacidad laboral (folio 19),
- El Ministerio de Defensa Nacional –Caja de Retiro de las FF.MM. da respuesta al Señor Ciro Eduardo Bustillo a la solicitud de 5 de julio de 2013 radicado con el No 57616 donde solicita liquidación correspondiente a la asignación de retiro con los reajustes al IPC donde le informan que el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud además informan que en dicho termino no se pagarán intereses(folios 34-37)
- En el auto No 122 de fecha 27 de julio de 2017 proferido por la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos se admite la conciliación extrajudicial solicitud presentada por el Señor Ciro Eduardo Bustillos Rojas el día 5 de mayo de 2017 y se señala el día 31 de julio de 2017 a las 10:00 a.m. para la celebración de la audiencia de conciliación (folio 50),
- Por la entidad demandada el Doctor Everardo Mora Poveda en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares confiere poder al Dr. Jefferson Puentes Torres para que asuma la defensa de la entidad en el presente asunto (folios 59-64),
- El 23 de agosto de 2017 a las 10:30 a.m en el expediente reposa acta de conciliación suscrita entre las partes ante el procurador 43 Judicial II para asunto administrativo (folio 77)

El Comité de Conciliación de CASUR, mediante Acta N°57 del 23 de Agosto de 2017, estableció los parámetros para conciliar los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro por concepto de IPC, pagando al convocante el cien por ciento del capital y setenta y cinco por ciento de indexación, sin el pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, aplicado la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales y sin lugar a costas ni agencias en derecho (fl.79).

Se tiene entonces, que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que asiste al señor señor GUSTAVO BUSTILLO CASTELLAR, y por ende de su hijo en condición

de invalidez supérstite beneficiario de su asignación de retiro CIRO EDUARDO BUSTILLO ROJAS, quien en este caso en nada dispuso o renunció a su derecho, siendo entonces viable la aprobación del acuerdo en estas condiciones.

Con relación a lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75%, es preciso aclarar que dicho concepto no hace parte del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que sí puede disponer el afectado, por tratarse sólo de la desvalorización de los dineros en el tiempo y no de un derecho propiamente dicho, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

Así las cosas, haciendo un análisis sobre el reconocimiento patrimonial, encuentra el despacho que el convocante laboró al servicio del Ministerio de Defensa nacional y le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución N° 3005 del 31 de mayo de 1971 (Fls. 1) en cuantía equivalente al 95% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

3. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA RESPECTIVA ACCIÓN.

El término de caducidad de la acción de nulidad restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal D del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*"

En el caso sub examine, este Despacho advierte que el fenómeno de la caducidad de la acción aún no ha operado ya que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo.

4. QUE LO CONCILIADO NO SEA CONTRARIO AL INTERÉS PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones de la parte demandante y la fórmula de arreglo propuesta por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) se vislumbra con claridad un ahorro significativo para el erario, consistente en los intereses corrientes, legales y moratorios, además de que la indexación de lo debido solo se cancelará en un monto del 75%, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación legalmente establecidos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo cual el Despacho procederá a aprobar la presente conciliación bajo revisión, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 23 de agosto de 2017, suscrito entre la Doctora Elvia Rosa Freile Bernal apoderada del convocante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, ante la Procuraduría No. 43 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó lo siguiente:

"CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: "El comité de conciliación en ejercicio de sus facultades sometió a estudio el caso del convocante tomando la decisión de conciliar el presente asunto con ocasión a los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Concejo de Estado,, propuesta está relacionada con la liquidación del IPC, bajo los siguientes parámetros: 1) capital se reconoce en un 100 %. 2)/a indexación será cancelada en un porcentaje del 75 %. 3) el pago se realizara dentro de los seis (06) meses siguientes contactos a partir de la solicitud de pago. 4) No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud del pago. 5) Considerando que el proceso termine con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento en costas y agencias en derecho. 6) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal 7) Anexo certificación de los valores correspondientes a la conciliación en dos (02) folios el acta y siete (07) de la liquidación. A continuación se relación la liquidación del IPC desde el 24 de mayo del 2009 hasta el 23 de agosto del 2017 reajustado a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004. Valor capital 100 % \$51.083.292. Valor indexado \$7.216.952. Para un total a pagar de \$58.300.244. Asignación de retiro actual corresponde a 4.282.381 para una asignación reajustada \$4.848.594 que corresponde a un valor reajustada de \$566.213 A continuación se le concede el uso de la palabra a la apoderada para que exponga si está de acuerdo con la propuesta presentada por el convocado: "Si me encuentro conforme con la liquidación propuesta por CREMIL".

2. El acta de conciliación y esta providencia, que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 2511 de 1998.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- Comunicar lo aquí resuelto al señor Ciro Eduardo Bustillo Rojas y a su apoderada Doctora Elvia Rosa Freile Bernal en calidad de convocante, a Yulieth Adriana Ortiz Solano en calidad de Secretaria Técnica Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, al Doctor Jeferson Puentes Torres como apoderado judicial de la

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00239-00
Acción: Conciliación Prejudicial
Actor: Ciro Eduardo Bustillo Rojas
Accionado: Cremil

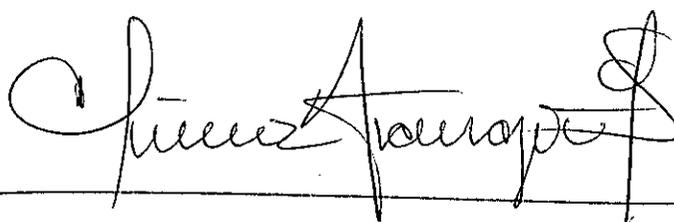
parte demandada, al Procurador N° 43 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta y demás autoridades a quien corresponda.

5. Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00252-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	NADIA DE LOS ANGELES MEZA PAJARO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora NADIA DE LOS ANGELES MEZA PAJARO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional** o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

10. **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

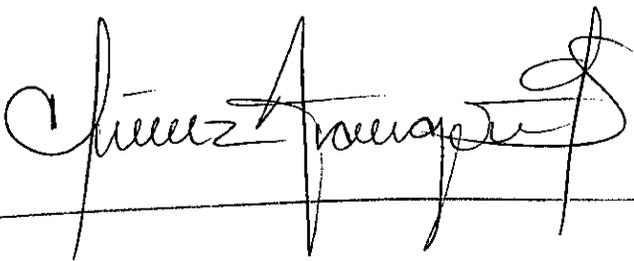
11.- **Requírase** a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconózcase** personería a la doctora YELQUIS YULEISIS RODRIGUEZ SUAREZ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 211.923 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.404.888., como apoderado judicial de la demandante, para los fines del memorial poder conferido.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

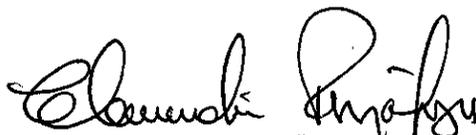
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



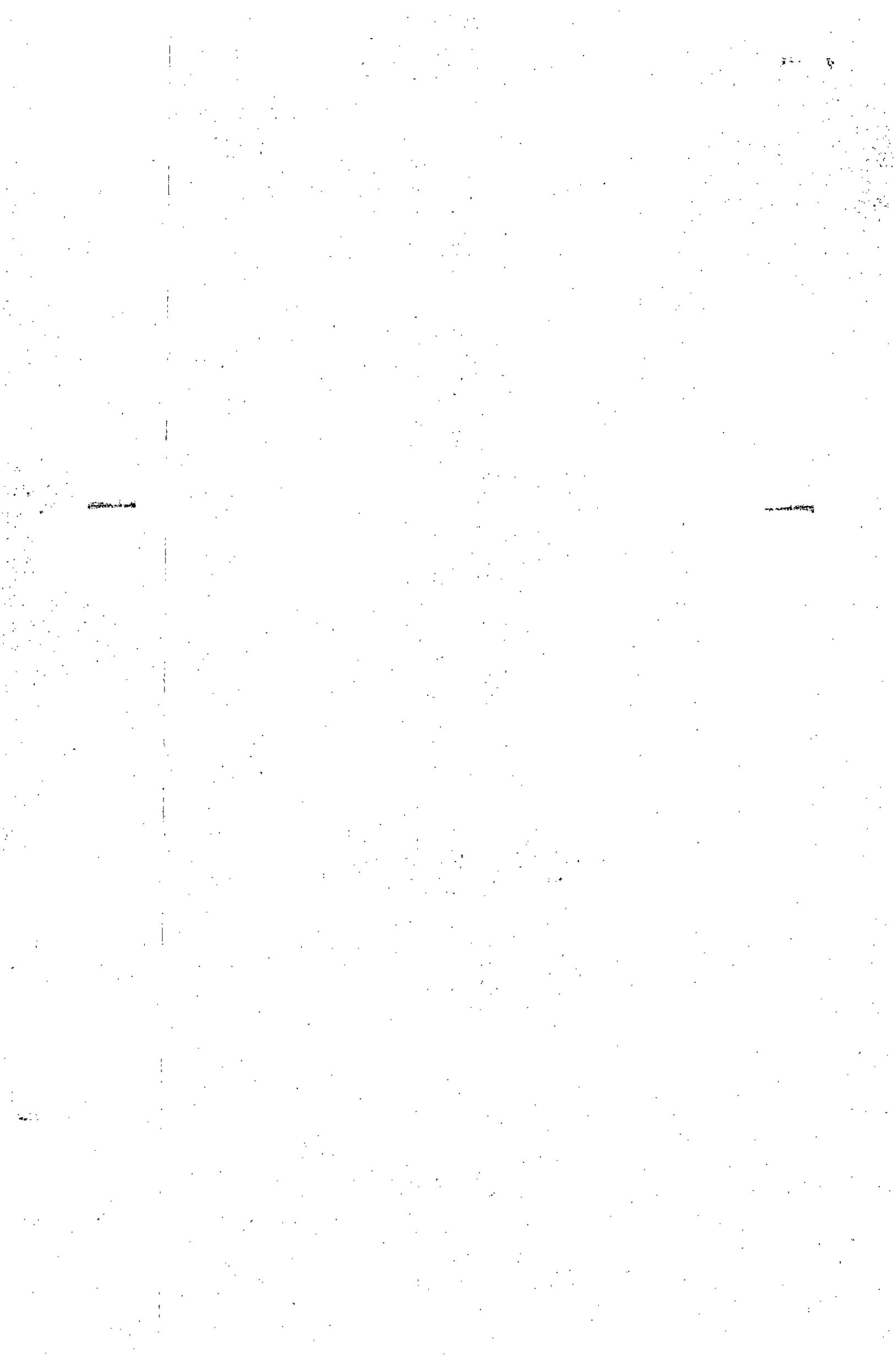
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220170025200

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00270-00
Demandante	ADALBERTO GONZALES LOPEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión en los términos que se señalan a continuación. En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **ADALBERTO SEGUNDO GONZALES LOPEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** - en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente al Ministro de Defensa Nacional conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

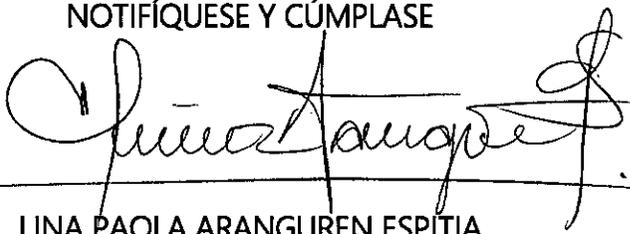
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Ismael Rodríguez Paramo identificado con C.C. No. 1.051.657.223 y T.P. No. 244.599 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

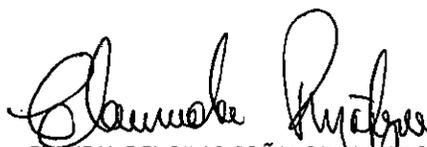
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta DTCH., catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00327-00
Demandante	NORBERTO POMARES CORREDOR Y OTROS
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por **NORBERTO POMARES CORREDOR Y OTROS** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, y al señor Fiscal General de la Nación conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las partes demandadas y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante a disposición del despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y

si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Se advierte al extremo accionante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

9.1. Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

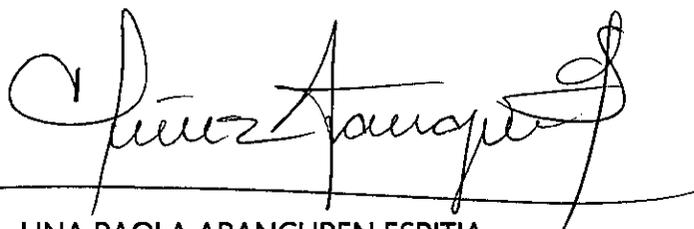
10.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer personería al Dr. Oscar López Cifuentes identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.641.507 y con Tarjeta Profesional No. 123.259 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

12. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00328-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	CRISTOBAL DE JESUS CAMPO FONTALVO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor CRISTOBAL DE JESUS CAMPO FONTALVO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0783 del 11 de noviembre de 2014, mediante la cual, se reconoció la pensión de jubilación al docente **CRISTOBAL DE JESUS CAMPO FONTALVO** c.c. 12.545.846, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

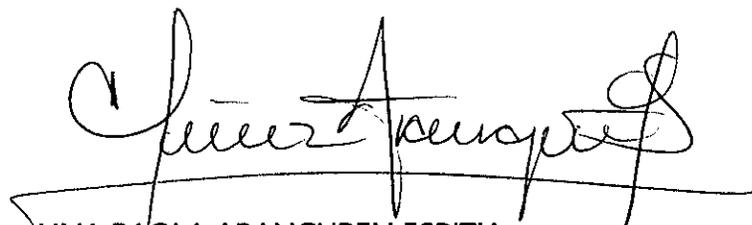
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

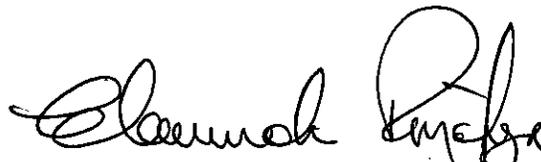
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00332-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ILBA ROSA ROCHA PUA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ILBA ROSA ROCHA PUA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 860 del 23 de diciembre de 2014, mediante la cual, se reconoció la pensión de jubilación a la docente **ILBA ROSA ROCHA PUA** c.c. 36.541.751, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-Reconocer personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

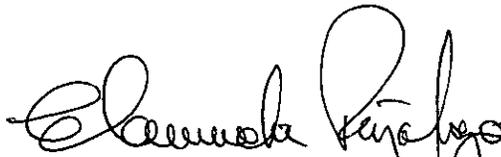
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaría.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00338-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	ELIAS DAVID BAENA PEÑA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor ELIAS DAVID BAENA PEÑA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 0484 del 05 de junio de 2017, mediante la cual, se reconoció la pensión de jubilación al docente **ELIAS DAVID BAENA PEÑA** c.c. 12.535.277, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión etc), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

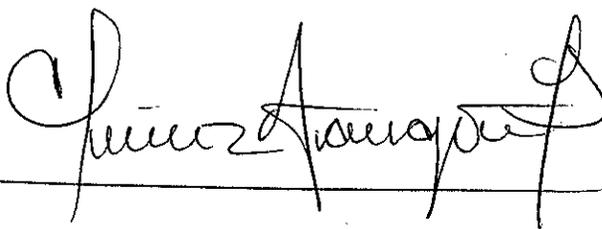
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

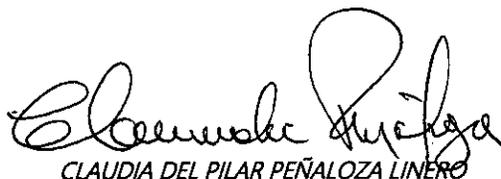
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 47-001-3333-002-2017-00343-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", actuando mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILAIRIOS "SSPD

2.- **Vincule** en calidad de litisconsorcio cuasinecesario al señor JAIME CANTILLO PALLARES, en virtud que es una persona que puede verse afectada con las resultas del proceso.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al señor JAIME CANTILLO PALLARES, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto envíese copia de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP al señor JAIME CANTILLO PALLARES, a la dirección informada en la demanda vista a folio 5 del expediente, la cual para tal efecto **DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE**

RADICACION: 470013333002201700343-00
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DESPACHO el **oficio de comunicación**, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS -

RADICACION: 470013333002201700343-00
ACTOR: ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11.1.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 200** del C.P.C.A., para que la parte vinculada – **JAIME CANTILLO PALLARES** conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvención.

12. Requerir a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

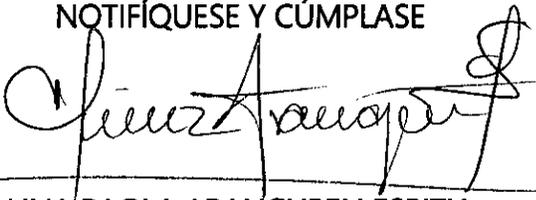
13.- Requiérase a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- Reconózcase personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 55.305.473, como apoderada judicial de la parte demandante ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

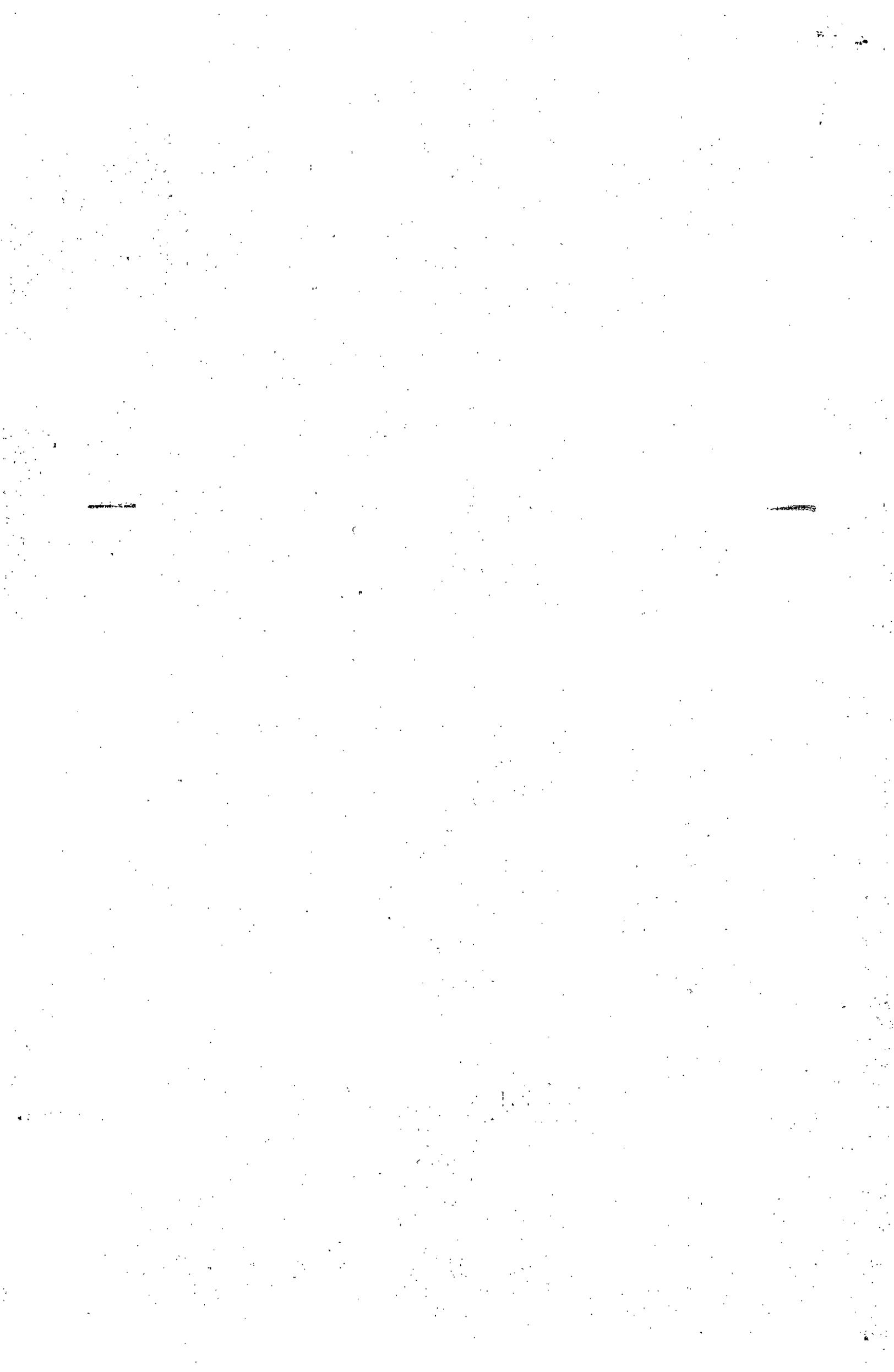


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00349-00
Demandante	OLIMPO VERGARA GANDARA
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Olimpo Vergara Gandara en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se advierte que lo pretendido por el extremo actor es que se declare la responsabilidad de la demandada por la ocupación abusiva permanente de su propiedad, por lo que para esta Despacho se está frente a las pretensiones propias del medio de control de Reparación Directa preceptuado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

En virtud de lo anterior, observa el despacho que a efectos de establecer si el asunto es competencia de este juzgador, de conformidad con el artículo 154 del C.P.A.C.A., y si se encuentra en oportunidad para ejercer el medio de control que corresponda el extremo activo de la Litis deberá **adecuar su demanda a las exigencias procesales propias y aplicables de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Así las cosas, deberá la apoderado del accionante ajustar la misma a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., atendiendo de los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma **y demostrar si fuera el caso el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previo a demandar dispuestas en el artículo 161 del C.P.A.C.A.**

En primer término debe señalarse que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

**Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Por su parte, el artículo 166 ibídem señala:

**Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)".

En el proceso contencioso administrativo la determinación de la competencia se debe en gran parte al factor objetivo, en sus dos modalidades, territorial y cuantía, de allí la importancia de la estimación razonada y adecuada de esta por parte del demandante, por lo que el extremo actor de la Litis deberá realizar dicha estimación.

Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

Lo anterior dispone que en caso de deprecarse la solicitud de nulidad de algún acto administrativo contra este deberán haberse impetrado los recursos de ley.

Poder para actuar

En el sub-lite no obra escrito de poder que confiera la accionante a profesional del derecho, en el que con claridad otorgue mandato para iniciar medio de control de reparación directa conforme se solicita en el acápite de pretensiones, debiendo existir poder especial como lo disponen los artículos 159 del C.P.A.C.A. y literal i) del art 164 del C.P.A.C.A.,.

La parte demandante deberá anexar PODER conferido a un abogado titulado e inscrito para el adelantamiento de la acción de reparación directa, en tanto este tipo de acción únicamente se

puede ejercer a través de apoderado profesional del derecho, sin que haya lugar a que este despacho designe apoderado de oficio, debido a que conforme lo señalado, la accionante debe solicitar tal apoyo jurídico a las entidades que prestan tal servicio.

Todo lo anterior conforme a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., atendiendo los requisitos y anexos contenidos en los artículos 162 a 166 de la misma norma

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

1.- **Otorgar** a la parte demandante el término de diez (10) días, para ajustar la demanda a la normatividad contenciosa administrativa – Ley 1437 de 2011 -.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

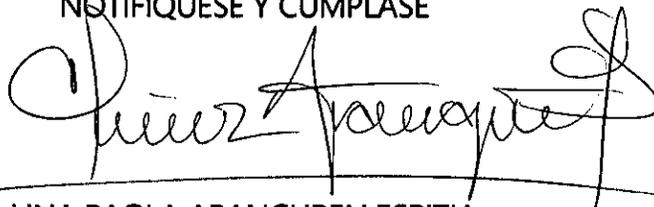
2.1- **COMUNIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN A LA ACCIONANTE A LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO APORTADA VISIBLE EN EL ULTIMO FOLIO DEL EXPEDIENTE.**

2.2.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

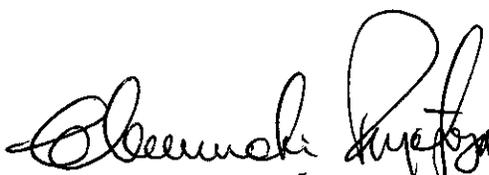
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00351-00
Convocante	MARELIS OSORIO SUAREZ
Convocado	MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA
Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial de la referencia, la cual fue celebrada ante el Procurador 93 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 14 de noviembre de 2017.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Marelis Osorio Suarez mediante apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Santa Marta (reparto), se citara al Municipio de Nueva Granada - Magdalena a trámite de conciliación a fin de lograr:

A) DECLARACIONES

1) Que se declare que el Municipio de Nueva Granada le adeuda a la señora MARELIS MARINA OSORIO SUAREZ los salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015.

2.) Que se declare la nulidad del acto administrativo sin numero, de fecha 1 de junio de 2017, proferido por el Municipio de NUEVA GRANADA, donde se le negó a la señora MARELIS MARINA OSORIO SUAREZ, el reconocimiento, liquidación y pago de sus salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015.

B) CONDENAS

1) Como consecuencia a las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se ordene al municipio de NUEVA GRANADA reconocer, liquidar, y pagar a la señora MARELIS MARINA OSORIO SUAREZ, loa salarios insolutos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015.

2) Se ordene a que las sumas reconocidas deberán ser ajustada o actualizadas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor de conformidad al inciso final del artículo 187 de la Key 1437”.

Así, a través del acta adiada 26 de mayo de 2017¹, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva a indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: *“Una vez se reúne el comité de conciliación, se realiza recomendación de acuerdo a lo planteado en la exposición del asunto y se encuentra que hay lugar a conciliar de acuerdo a lo señalado en el Acta del Comité de Conciliación No. 009 de fecha 17 de octubre de 2017 en donde se dijo: **“RECOMENDACIÓN. El Comide de Conciliación encuentra que HAY LUGAR A CONCILIAR,** siendo menester señalar que se desconocen las razones por las cuales no fueron cancelados los valores adeudados a la solicitante con la vigencia correspondiente; no obstante en la actual vigencia el motivo por el cual no ha sido cancelada la señalada acreencia se debe como primera medida, que si bien es cierto el valor adeudado fue reportado como cuentas por pagar, una vez se consultó el sistema y cierre de vigencia 2015, se logró constatar que dio reporte de cuentas por pagar no fue más que un reporte de déficit financiero, toda vez que fueron comprometidos con los recursos de manera irresponsable, sin ningún análisis presupuestal del Municipio, lo que trajo como consecuencia que en cierre de vigencia 2015 la Administración Municipal no contaba con los recursos necesarios para sufragar los costos de esas acreencias laborales. En consecuencia de lo anterior, presentamos formula conciliatoria dentro de esta diligencia proponiendo lo siguiente. el valor adeudado a la fecha es correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015, por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS. Se cancelara el valor de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIIL CINCUENTA PESOS sin perjuicio de las deducciones de ley, mencionando pago*

¹ Folio 60-63

que se llevara a cabo el día 10 de noviembre de 2017, por transferencia bancaria. Frente a los intereses moratorios decide el comité NO reconocer su pago.
(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:
“En mi calidad de apoderado de la parte convocante y con fundamento en las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el paginarlo de la solicitud de audiencia de conciliación extraprocesal, en nombre de mi cliente acepto la liquidación al igual que los términos para su pago, de manera total. Acepto totalmente la fórmula propuesta de pago, por cuanto no se afectan derechos ciertos e indiscutibles de mi cliente”.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

Este despacho, en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial, los cuales se relacionan así:

- a. “La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar*
- c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación numero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).

- e. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".*

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. En los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que un asunto que podría ser debatido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

El término de caducidad de la acción del medio de control de controversias contractuales de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

En el caso sub examine, se pretendía la nulidad del acto administrativo de fecha 1 de junio de 2017, y la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial fue realizada el 18 de agosto de 2017 fecha para la cual evidentemente no había caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, toda vez que de acuerdo a la acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, el Municipio de Nueva Granada - Magdalena se compromete a pagar el valor total del capital adeudado con ocasión de los servicios prestados por la convocante, ahorrándose el pago de los intereses causados desde la fecha del incumplimiento del pago y hasta que se haga efectivo el mismo,

al que sería condenada la convocada, en caso de una eventual condena por el incumplimiento del pago de los salarios de la señora Marelis Osorio Suarez por lo que se vislumbra con claridad un ahorro significativo para el erario.

4. Representación y facultad de las partes.

Se tiene que la convocante presentó solicitud de conciliación mediante apoderado judicial otorgando poder especial para conciliar al Doctor Emiro Arrieta Castillo, con nota de presentación personal visible a folio 6 del expediente, así como también se tiene que el Municipio de Nueva Granada - Magdalena se encuentra debidamente representado por la Dra. María Margarita Guerra Zúñiga, a quien le fue otorgado poder con facultad expresa para conciliar de acuerdo al poder otorgado visible a folio 64 del cuaderno principal.

5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

La normativa, la constitución y la jurisprudencia que regula los derechos laborales de los trabajadores oficiales, empleados o servidores públicos frente a los cuales se genera por la naturaleza del cargo o servicio el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales salarios y demás emolumentos que se desprenden de la relación laboral, ha concebido la obligatoriedad de cancelar tales emolumentos en virtud de la relación laboral frente unas garantías mínimas al trabajador.

Conforme lo anterior se encuentra en el plenario:

El acta de posesión y nombramiento de la señora MARELIS MARINA OSORIO SUAREZ como auxiliar de servicio general del Municipio de Nueva Granada Magdalena, en fecha 1 de octubre de 2013. (fl. 12-14)

La respuesta del derecho de petición elevada por la convocante a Municipio de Nueva Granada Magdalena,³ y suscrita por el Jefe de Oficina Jurídica de dicho ente, en el que se acepta la prestación del servicio de la señora Osorio con la administración, mediante nombramiento por vinculación legal y reglamentaria, reconociendo que se generaron obligaciones de orden prestacional sin ser canceladas dentro de la vigencia presupuestal de su ocurrencia es decir el año 2015, argumentando la falta de pago para los periodos reclamados ante la inexistencia de fondos disponibles para sufragar ese gasto en el año 2016 por ser vigencia anterior, y ante tal criterio negando el pago e lo adeudado por una presunta

³ Folio 8-9

expiración de las cuentas por pagar de lo no ejecutado del presupuesto al 31 de diciembre de 2016.

Sin embargo de manera posterior el comité de conciliación y defensa judicial del entre territorial convocado, consideró que si bien se causó el derecho a las acreencias laborales en el año 2015, no se cancelaron por déficit presupuestal y un irresponsable manejo de los recursos por parte de la administración anterior, considerando que el cobro en la extemporaneidad de la vigencia presupuestal no da lugar a reconocer derechos laborales por ende accede al pago de lo causado; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la convocada, plasmados en el acta⁴ suscrita por el mencionado comité de fecha 17 de octubre de 2017, así como el acta de conciliación⁵ suscrita entre las partes ante el Procurador 93 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación legalmente establecidos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo cual el Despacho procederá a aprobar la presente conciliación bajo revisión, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 14 de noviembre de 2017, suscrito entre la señora Marelis Osorio Suarez y el Municipio de Nueva Granada – Magdalena, ante la Procuraduría No. 93 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó lo siguiente:

*“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva a indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: **“Una vez se reúne el comité de conciliación, se realiza recomendación de acuerdo a lo planteado en la exposición del asunto y se encuentra que hay lugar a conciliar de acuerdo a lo señalado en el Acta del Comité de Conciliación No. 009 de fecha 17 de octubre de 2017 en donde se dijo: **“RECOMENDACIÓN. El Comité de Conciliación encuentra que HAY LUGAR A CONCILIAR, siendo menester señalar que se desconocen las razones por las cuales no fueron cancelados los valores adeudados a la solicitante con la*****

⁴ Folio 71

⁵ Folio 61.

vigencia correspondiente; no obstante en la actual vigencia el motivo por el cual no ha sido cancelada la señalada acreencia se debe como primera medida, que si bien es cierto el valor adeudado fue reportado como cuentas por pagar, una vez se consultó el sistema y cierre de vigencia 2015, se logró constatar que dio reporte de cuentas por pagar no fue más que un reporte de déficit financiero, toda vez que fueron comprometidos con los recursos de manera irresponsable, sin ningún análisis presupuestal del Municipio, lo que trajo como consecuencia que en cierre de vigencia 2015 la Administración Municipal no contaba con los recursos necesarios para sufragar los costos de esas acreencias laborales. En consecuencia de lo anterior, presentamos formula conciliatoria dentro de esta diligencia proponiendo lo siguiente: el valor adeudado a la fecha es correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015, por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS. Se cancelara el valor de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS sin perjuicio de las deducciones de ley, mencionando pago que se llevara a cabo el día 10 de noviembre de 2017, por transferencia bancaria. Frente a los intereses moratorios decide el comité NO reconocer su pago.

(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "En mi calidad de apoderado de la parte convocante y con fundamento en las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el paginarlo de la solicitud de audiencia de conciliación extraprocesal, en nombre de mi cliente acepto la liquidación al igual que los términos para su pago, de manera total. Acepto totalmente la fórmula propuesta de pago, por cuanto no se afectan derechos ciertos e indiscutibles de mi cliente".

2. El acta de conciliación y esta providencia, que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 2511 de 1998.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

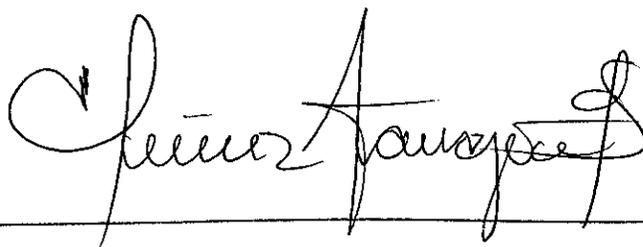
4.- Comunicar lo aquí resuelto al Doctor Emiro Arrieta Castillo en calidad de apoderado de la parte convocante, a la señora Marelis Osorio Ruiz, a la Doctora María Guerra Zúñiga en calidad de apoderada del Municipio de Nueva Granada - Magdalena y al Doctor Oscar Ruiz Bohórquez Ingrid Zoraida Gómez en calidad de Alcalde del Municipio de Nueva Granada – Magdalena, así como al Procurador N° 93 Judicial I para Asuntos Administrativos y demás autoridades a quien corresponda.

5. Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 54 del día quince (15) de diciembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA INERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00353-00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda presentada por **MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra del **MUNICIPIO DE EL RETEN – MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- **Notificar** personalmente al Alcalde del Municipio de El Reten – Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **SE DEJA CONSTANCIA** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

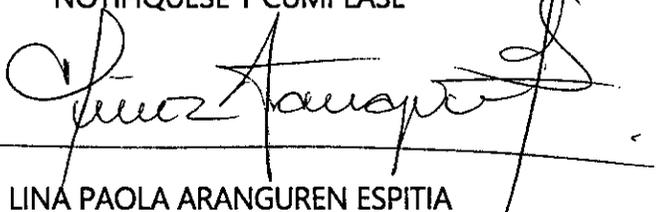
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Doctor Byron Valdivieso Valdivieso identificado con C.C. No. 79.796.925 y T.P. No. 132.142 del C.S. de la J. como apoderado judicial principal de la parte demandante respectivamente en los términos del poder conferido.

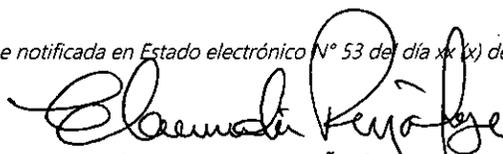
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 53 del día xx (x) de diciembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria